

RESOLUCIÓN NÚMERO 0324

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No 551 del 23 de junio de 1999 este Departamento otorgó a favor del **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** concesión de aguas para la explotación de aguas subterráneas derivado de un pozo profundo ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 118929,673 N / 104551,679 E, identificado con el código 01-0069, por un término de cinco (5) años.

Que la mencionada resolución fue notificada el 12 de julio de 1999 y con constancia de ejecutoria del 12 de julio de 1999, en consecuencia la resolución de concesión tenía vigencia hasta el 12 de julio de 2004.

Que mediante Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 modificada por la Resolución 2417 del 27 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI**, la cual se hará efectiva mediante el sellamiento físico temporal del pozo profundo ubicado en el predio de la ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 1.018.899 N 1.004.531 E, identificado con el código 01-0069.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, al cumplir sus funciones de seguimiento y control ambiental, evaluó el pozo 01-0069, de propiedad del **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** y ha realizado los siguientes pronunciamientos técnicos:

- (i) Visita realizada el 13 de enero de 2006 cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 2006CTE902 del 30 de enero de 2006.



15 03 24

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- (ii) Evaluación técnica del radicado 2006ER6061 del 13 de febrero de 2006 y 2006ER1080 del 15 de marzo de 2006 cuyos resultados obran en el concepto técnico 3256 del 17 de abril de 2006.
- (iii) Visita realizada el 18 de julio de 2006 cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 6409 del 22 de agosto de 2006.
- (iv) Evaluación técnica del radicado 2006ER46533 del 17 de octubre de 2006 cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 7653 del 17 de octubre de 2006.
- (v) Memorando 1130 del 30 de junio de 2005.
- (vi) Memorando 2006IE4868 del 18 de septiembre de 2006.

Que en lo referente al pozo 01-0069, dichos pronunciamientos establecieron en esencia que:

- Dicho pozo reportó una explotación en un volumen mayor al concesionado para el trimestre de julio a septiembre de 2004.
- En las visitas realizadas el 13 de enero de 2006 y 18 de julio de 2006, conceptos técnicos 2006CTE902 del 30 de enero de 2006 y 6409 del 22 de agosto de 2006, se estableció que el pozo se encontraba en actividad normal de explotación.
- Finalmente, en las mismas visitas técnicas se determinó que el **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** se opuso a hacer efectiva la medida de sellamiento establecida en la resolución 1889 del 23 de noviembre de 2004.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el numeral 2º del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 establece como prohibición utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

Que el numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 ibidem.

Que así mismo, el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que igualmente, el Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 54, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el numeral 10 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 establece como prohibición "Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios

**Bogotá sin indiferencia**



E/S 0324

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*competentes, o negarse a suministrar la información a que estén obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 22, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.”.*

Que en consecuencia, la conducta en la que incurrió el **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, y que se reportó en los actos arriba relacionados, presuntamente infringió el régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones establecidas en los siguientes preceptos legales: (i) Numeral 2 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978; (ii) Numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978; (iii) Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974; (iv) Artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978; (v) numeral 10 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 modificada por la Resolución 2417 del 27 de septiembre de 2005.

Que ante estas conductas presuntamente violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones ambientales, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a abrir la respectiva investigación y a formular pliego de cargos al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, en su calidad de propietario y responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo profundo 01-0069, ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 1.018.917 N / 1.004 E.

Que esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

**Bogotá sin indiferencia**



118 0324

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.”*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.”*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos





E S 0 3 2 4

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra del **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en: (i) Numeral 2 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978; (ii) Numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978; (iii) Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974; (iv) Artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978; (v) numeral 10 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución 1889 del 23 de noviembre de 2004 modificada por la Resolución 2417 del 27 de septiembre de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Formular a la Entidad sin Animo de Lucro denominada **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, en su calidad de responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo 01-0069, ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 118929,673 N / 104551,679 E, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso por infringir presuntamente el numeral 2 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo presuntamente la normativa

**Bogotá sin indiferencia**



0324

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental establecida en el numeral 1° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente negarse a cumplir la orden de sellamiento temporal del pozo profundo 01-0069 establecida en la Resolución No 1889 del 23 de noviembre de 2004 vulnerando presuntamente el numeral 10 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contado a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

**PARÁGRAFO.** – El expediente 8275/CAR aguas, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO** – Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

26 FEB 2007

**NELSON VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Exp. N° 827CAR/aguas  
Conceptos técnicos Nos 2006CTE902 del 30 de enero de 2006, 3258 del 17 de abril de 2006, 8409 del 22 de agosto de 2006 y 7653 del 17 de octubre de 2006 y memorandos 1130 del 30 de junio de 2005 y 2006IE4868 del 18 de septiembre de 2006  
Adriana Durán Perdomo

**Bogotá sin indiferencia**